

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Garzón Huila, trece (13) de septiembre dos mil veinticuatro (2024)

Si bien el juzgado corrió traslado del de la sustentación del recurso de apelación, según constancia secretarial presentado ante la primera instancia, lo cierto es que para el caso en particular no se presentó dentro de la oportunidad legal, lo cual hace imperioso el decreto de deserción del recurso de alzada; a tono con el estado actual de la jurisprudencia constitucional.

En efecto, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-350 de 2024, abordó una situación similar precisando que, con fundamento en la sentencia SU-418 de 2019 y el desarrollo normativo previsto en el Decreto 806 de 2020 y actualmente en la Ley 2213 de 2022; persiste la obligación de sustentación ante el *ad quem*:

“120.- En tal sentido, lo primero que debe determinar la Sala Octava es si el cambio en la forma y oportunidad en la que debe sustentarse el recurso de apelación es suficiente para considerar no seguir el precedente de la Sentencia SU-418 de 2019, y por tanto, acoger la interpretación de la Sentencia T-310 de 2023.

“121.- Es preciso recordar que la Sentencia SU-418 de 2019 estableció que la controversia giraba en torno al momento en que debía entenderse sustentado el recurso de apelación de una sentencia «y a los casos en los que cabe predicar la declaratoria de desierto del mismo por no comparecencia a la audiencia de sustentación y fallo señalada en el artículo 327 del mismo ordenamiento procesal».

“122.- Así, la Sala Plena consideró que para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico ante los asociados, debía decantarse «por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables, esto es, que **«el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso»** (negritas originales).

“123.- Además, agregó que, en la práctica, una lectura integral de los artículos 322 y 327 del CGP permiten entender que existe un doble deber de fundamentación del recurso de alzada. Primero, porque «ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los repartos enunciados ante el juez de primera instancia»¹.

“124.- En concreto, consideró que una lectura integral de los referidos preceptos legales «conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de los presentado ante el juez de primera instancia»². Por esta razón, concluyó que era inaceptable una lectura diferente de las normas procesales, porque era evidente «que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior».

“125.- Repasadas las razones que sustentaron la Sentencia SU-418 de 2019, la Sala advierte que en esta oportunidad no puede sustraerse de seguir ese precedente por cuanto, a diferencia de la Sentencia T-310 de 2013, no considera que el cambio de modalidad oral a escrita haya flexibilizado en forma alguna el deber del apelante de sustentar el recurso ante el superior jerárquico y en los términos que exige el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

“126.- Para la Sala resulta claro que la Sentencia SU-418 de 2019, al interpretar los artículos 322 y 327 del CGP, no apoyó sus conclusiones exclusivamente en el argumento de que la sustentación del recurso de apelación ante el *ad quem* debía hacer en una audiencia. Lo que se desprende del contenido de la referida decisión de unificación es que existe un doble deber de fundamentación: uno, de explicar brevemente los reparos ante el juez de primera instancia y, dos, de sustentar estos

¹ Sentencia SU-418 de 2019.

² Id.

repartos ante el juez de alzada, porque la competencia de este juez se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él. Esto, más allá de que dichas actuaciones fueran orales o escritas.

“127.- El deber de doble fundamentación del recurso de apelación no fue flexibilizado por el cambio a una modalidad escritural. Actualmente, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debe leerse de forma sistemática con el artículo 322 del CGP.

“128.- El artículo 322 del CGP señala de forma clara en el numeral 3º, inciso segundo, que al momento de interponer el recurso, el apelante «deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**» [énfasis propio].

“129.- Por su lado, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 consagra que, una vez admitido, «el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. [...] **Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto**» [énfasis propio].

“130.- Como se advierte, el deber de doble fundamentación, que abarca el de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico, no cambió para el apelante por el hecho de que ahora pueda hacerlo por escrito y no en una audiencia. Y la consecuencia ante el incumplimiento de tal deber continuó siendo la misma, esto es, que será declarado desierto.

“131.- De modo que para la Sala, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 no flexibilizó la obligación de sustentar el recurso de apelación ante el *ad quem*, simplemente modificó la forma y la oportunidad para hacerlo. Ya no de forma oral y en audiencia, sino por escrito y dentro de los cinco días siguientes a la admisión del recurso. Inclusive, esta nueva modalidad escritural conserva las mismas garantías de contradicción y defensa para la parte no apelante, tal como lo preveía la modalidad oral. Esto porque de acuerdo con la citada norma, del recurso debe correrse traslado a la parte contraria por el término de cinco días.

“132.- En la misma línea, la Sala Octava no comparte la conclusión de la Sentencia T-310 de 2023, según la cual, bajo la modalidad escrita introducida por el Decreto 806 de 2020, si el recurso de apelación presentado ante el *a quo* contiene los argumentos suficientes y el juez de alzada considera que ello constituye una debida sustentación, entonces no es necesario volver a hacerlo.

“133.- Esta misma problemática ya había sido abordada por la Sentencia SU-418 de 2019 porque, precisamente, varias de las acciones de tutela allí revisadas alegaban haber cumplido con la carga de sustentar el recurso de apelación ante el *a quo*, ante lo cual la Sala Plena respondió que una interpretación clara de la norma debía preferirse ante una más garantista, porque debía respetarse el estándar del legislador, que en el caso del CGP optó por exigir el doble deber de fundamentación. El cual, como se vio, no perdió vigencia por el cambio a la modalidad escritural con ocasión del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

“134.- Otra razón que respalda la conclusión de la Sala es que la Sentencia C-420 de 2020 determinó que las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020 no constituían una carga desproporcional para las partes, incluida la relacionada con el deber de sustentar del recurso de apelación ante el juez de alzada, contenido en el artículo 14 *ejusdem*. Disposición adoptada como legislación permanente a través del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. De modo que se trata de una medida soportable para la parte apelante y, por tanto, exigible por el juez.

“135.- Así, la Sala resolverá el caso concreto bajo los criterios de la Sentencia SU-418 de 2019. En consecuencia, advierte que, en efecto, la accionante presentó el recurso de apelación ante el juez de primera instancia en el término previsto para ello, escrito en el que esgrimió a profundidad las razones de su disenso.

“136.- No obstante, omitió cumplir con el deber contenido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de sustentar ante el *ad quem* el recurso de apelación. De modo que el tribunal accionado aplicó la consecuencia prevista por el Legislador ante tal falta, esto es, declarar desierto el recurso de apelación mediante auto del 25 de mayo de 2023. Con el escrito presentado ante el juez de primera instancia en el proceso de responsabilidad civil médica, la accionante no sustentó de forma anticipada el recurso de apelación, sino que únicamente cumplió con una de las cargas de sustentación que le impone la ley. Concretamente, la dispuesta en el inciso 2º, numeral 3 del artículo 322 del CGP, que consagra el deber para el apelante de exponer «los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior».

En el mismo sentido se ha pronunciado recientemente la H. Corte Suprema de Justicia, especialmente en sentencia STC9311-2024, al precisar que, independientemente del

contenido del escrito de formulación del recurso en primera instancia, al recurrente le asiste la obligación de sustentar el recurso ante el superior, so pena de acarrear su deserción.

Para el caso en particular, pese a que se le corrió traslado a la parte recurrente mediante auto del 31 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió la apelación, guardó silencio en cuanto a la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia; lo cual trae como consecuencia, según lo dispuesto en los artículos 322 y 327 del C.G.P., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que el recurso sea declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

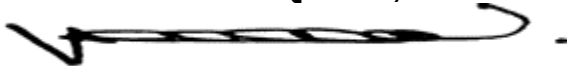
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra la sentencia del 10 de octubre de 2023, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA; atendiendo lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa desanotación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ALFONSO CALDERÓN PAJOY
Juez

Firmado Por:
Jairo Alfonso Calderón Pajoy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Garzon - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1644009323dfd28902fac5aca374322f679639e03555092c8437c449f51f5882**

Documento generado en 13/09/2024 10:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>